



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

001218

OJ. _____ 2019

Bogotá D.C., 15 de julio de 2019

Doctor
ALEXIS ADAMY ORTIZ
Director Centro de Relaciones Interinstitucionales
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
CENTRO DE RELACIONES INTERINSTITUCIONALES	
19 JUL 2019	
Hora	08:31
No. de Folios	
Firma	<i>[Firma]</i>

Ref: Concepto Jurídico caso de la estudiante ANDREA CAROLINA BRAVO RODRIGUEZ.

Respetado Doctor.

A través del presente oficio. La Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas da respuesta a su solicitud de fecha 2 de julio de 2019 (oficio CER1-0882-2019), a efectos de que esta dependencia realice un concepto jurídico sobre las dos solicitud de reclamación presentadas por la estudiante ANDREA CAROLINA BRAVO RODRIGUEZ, toda vez que participó en la Convocatoria 2019-III de movilidad académica internacional, de la cual, su solicitud fue rechazada en razón a que en el aplicativo SGA CONDOR, presentaba un promedio de cero punto cero (0.0), debido a que el Coordinador del Proyecto Curricular de ingeniería no reportó sus notas a tiempo.

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en la Resolución Nro. 1101 de 2002 y la Circular Nro. 2430 de 2015, se brinda la asesoría, aclarando que, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

I. Problema Jurídico

El problema jurídico concreto y que vamos a desarrollar es:

¿Es procedente que un estudiante presente fuera de los términos de una convocatoria de movilidad académica, una segunda reclamación basada en un error efectuado por parte de la Universidad?

II. Referentes legales y normativos.

- Sentencia T – 208 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- Resolución No. 003 del 6 de junio de 2019 “Por la cual se establecen los términos de referencia de la CONVOCATORIA LIZETH VANESSA JARAMILLO CAVIATIVA 2019-3 para el apoyo parcial a la movilidad académica internación de los estudiantes de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para medianas y largas estancias”

IV. Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

Sea lo primero señalar que la solicitud de concepto se basa en que un estudiante realizó una segunda reclamación por fuera de los términos establecidos en una convocatoria de movilidad académica, en razón a un error atribuido a la Universidad cuya consecuencia fue para la estudiante no aplicar a dicha convocatoria.

Ahora bien, para resolver el citado planteamiento es importante en primer lugar desarrollar el “principio de confianza legítima”, para lo cual es relevante examinar la posición de la Corte Constitucional, quien ha desarrollado en reiteradas ocasiones ese precepto constitucional, a su vez, a la luz de lo establecido en el artículo 83 Superior. Para el efecto, se tiene que esa Alta Corporación lo definió como:

“...una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo. Además se ha advertido, que éste principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse.” (Sentencia T – 208 de 2008, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. La negrilla no corresponde al texto original).

De conformidad con lo anterior, y frente al caso concreto se puede inferir que se generó una expectativa legítima a un estudiante que cumplía con el promedio para aplicar a una convocatoria de movilidad académica y que en razón a una falla, retraso o demora de la Universidad al no cargar en el aplicativo CONDOR el reporte de las notas, afectando así el resultado esperado por el estudiante a dicha convocatoria.

Ahora, respecto al hecho de que el estudiante realizó una segunda reclamación por fuera de los términos establecidos en la convocatoria 2019-III, se tiene que la Resolución No. 003 del 6 de junio de 2019 “Por la cual se establecen los términos de referencia de la CONVOCATORIA LIZETH VANESSA JARAMILLO CAVIATIVA 2019-3 para el apoyo parcial a la movilidad académica internación de los estudiantes de pregrado de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para medianas y largas estancias”, establece en el párrafo del artículo 10, las reclamaciones y el término para que los estudiantes manifiesten su inconformismo respecto de algún tipo de rechazo por la documentación presentada en el plazo de recepción de los documentos. Por lo que de realizase una reclamación en término por parte del estudiante, este puede hacerla



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

extensiva, en un plazo razonable, sin que ello implique que el estudiante este efectuando su reclamación fuera de termino.

En efecto, esta Oficina Asesora Jurídica estima que si un estudiante dentro del término establecido en una convocatoria de movilidad académica, presenta reclamación a fin de conocer los motivos de rechazo de su solicitud, puede hacer una segunda reclamación siempre y cuando pruebe que los motivos que originaron dicho rechazo se debió a una a una falla, retraso o demora por parte de la Universidad, y una vez la Universidad compruebe que efectivamente el estudiante se vio afectado por dicha falla, puede modificar los resultados finales de la convocatoria a fin de que se incluya en la lista de estudiantes elegibles para la movilidad académica.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 conforme al cual, “[s]alvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”; así mismo, se aclara que, conforme a la Resolución 1101 de 2002 y a la Circular No. 2430 de 2015, esta dependencia no analiza asuntos particulares y concretos, sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico, de forma general, en asuntos que circunscriban el quehacer de la Universidad, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan.

Atentamente,

DIANA MIREYA PARRA CARDONA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA	Ref.
Proyectó	Diana Paola Gutiérrez	Abogada CPS OAJ		2228

